



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 20001110200120180045701

Aprobado según Acta No. 044 de la misma fecha.

### ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a resolver el recurso de apelación formulado por el disciplinado, contra la sentencia del 6 de julio de 2020, dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar<sup>1</sup>, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al doctor ELBERT ARAUJO DAZA, conciliador de insolvencia de la Cámara de Comercio de Valledupar, y consecuentemente lo sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, porque en atención al artículo 196 de la Ley 734 de 2002, incurrió en falta grave a título de culpa grave, al violar el deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 531, 532 y 533 del Código General del Proceso.

### ORIGEN DE LA ACTUACIÓN

El 17 de mayo de 2018, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el señor Arnoldo José Carrillo Aragón presentó queja disciplinaria contra el conciliador de insolvencia de la Cámara de

<sup>1</sup> M.P. Dr. Lucas Monsalvo Castilla en Sala dual con el doctor Edgar Ricardo Castellanos Romero.



Comercio de Valledupar **ELBERT ARAUJO DAZA**, por los siguientes hechos:

En el año 2012, la señora Laid Socorro Díaz de Plata fue demandada por su poderdante Stalin José Magdaniel Ospino en un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía que se adelantaba en el Juzgado 2º del Circuito de Maicao y a pesar de los ingentes esfuerzos a efectos de que se pusiera al día con la obligación, no había sido posible. El 22 de agosto de 2017, la referida solicitó por medio del conciliador **ELBERT ARAUJO DAZA** -quien no se identificó como designado en ese asunto- la suspensión por inicio de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, precisamente un día antes de la realización de la diligencia de remate que estaba programada para el 23 siguiente.

Agregó, que el conciliador manifestó en el documento *-radicado el 23 de agosto de 2017-* que el domicilio de la señora Díaz de Plata era la ciudad de Valledupar, lo cual es totalmente falso porque residía en Maicao, por eso, en caso de proceder el trámite de insolvencia, debía adelantarse en la Cámara de Comercio de La Guajira o la Notaría de ese municipio, según lo preceptuado en el artículo 533 del C.G.P.

Concluyó, que el doctor ARAUJO DAZA no tendría competencia para ese asunto, estaría favoreciendo a la contraparte, impidió la grabación de las diligencias, no permitió el trámite de objeciones y adoptó la decisión sin la presencia de uno de los acreedores, a pesar de haber radicado excusa y solicitado el aplazamiento de la audiencia<sup>2</sup>. Adjuntó,

<sup>2</sup> Folio 43, cuaderno principal.



copias del procedimiento de “*conciliación de negociación de deuda de persona natural no comerciante*”<sup>3</sup>.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El asunto fue asignado por reparto el 13 de julio de 2018<sup>4</sup> y el **26 de julio de esa anualidad** se inició **investigación disciplinaria** contra el doctor ELBERT ARAUJO DAZA, en calidad de conciliador de insolvencia de la Cámara de Comercio de Valledupar<sup>5</sup>. La decisión se notificó por edicto desfijado el 21 de agosto de 2018<sup>6</sup>.

En esta etapa, el investigado rindió versión libre y señaló que el trámite que adelantó estuvo ajustado a lo preceptuado en las normas del Código General del Proceso contenidas en los artículos 531 y siguientes, pero además, conforme a la designación que realizó la Cámara de Comercio de Valledupar para que fungiera como conciliador. Explicó que la actuación inició con base en la afirmación que efectuó el solicitante bajo la gravedad de juramento, quien adujo que su domicilio era la ciudad de Valledupar. Expuso que no se presentó ninguna recusación en su contra, lo cual procedía ante la supuesta falta de competencia que alega el quejoso y sostuvo que las decisiones proferidas por la Juez Octava Civil Municipal de Valledupar de rechazar las objeciones no comprometían su función<sup>7</sup>.

Adicionalmente, se incorporaron copias del proceso 200014003008201700629 seguido en el Juzgado Octavo Civil

<sup>3</sup> Folios 5 y siguientes, cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folio 172 documento digital, cuaderno principal

<sup>5</sup> Folio 173 ibidem

<sup>6</sup> Folio 175 ibidem

<sup>7</sup> Folios 179 ibidem



Municipal de Valledupar<sup>8</sup>. En auto del 18 de marzo de 2019, se declaró **cerrada la etapa de investigación disciplinaria**<sup>9</sup> y el 20 de agosto de esos corrientes, **se formuló pliego de cargos** contra el señor ELBERT ARAUJO DAZA en calidad de conciliador en insolvencia de la Cámara de Comercio de Valledupar<sup>10</sup>, en virtud del siguiente análisis:

*“(...) una vez iniciada la aceptación del conciliador investigado de la solicitud de la negociación de deudas por auto de 22 de agosto de 2017 al estimar cumplidos los requisitos del artículo 539 del Código General del Proceso, posteriormente uno de los acreedores el señor STALIN MAGDANIEL OSPINO por intermedio de su apoderado, doctor ARNOLDO CARRILLO ARAGÓN pidió al conciliador que se declarara incompetente porque el lugar de domicilio y residencia de la petente LAID DEL SOCORRO DÍAZ era del Municipio de Maicao, Departamento de La Guajira, y porque además la petente era comerciante con registro en la Cámara de Comercio de La Guajira.*

*Tenía entonces el conciliador ARAUJO DAZA a partir de la petición del acreedor citado, la obligación de establecer procedencia del trámite; el ámbito de aplicación del procedimiento contemplado en el Título I, Capítulo I del Código General del Proceso; y si permanecía su competencia para conocer del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, como se establece en los artículos 531, 532 y 533 del mismo estatuto general del proceso, normas que no aplicó en el caso concreto como era su deber.*

*(...)*

*Se advierte que finalmente el procedimiento terminó en la audiencia de 5 de abril de 2018 con un acuerdo de pago entre deudora y acreedores, audiencia en la que no participó el acreedor MAGDANIEL OSPINO ni su apoderado quienes el 4 de abril de 2018 le solicitaron al conciliador el aplazamiento de la audiencia por enfermedad del primero y por estudio del segundo, peticiones a las que se aportó prueba de una incapacidad y de un cronograma de clases en la Universidad Libre de Barranquilla en la especialización de Contratación Estatal; sin resolverse sobre la inconformidad de ese acreedor, que se repite, era la de que se terminara el trámite iniciado o que se declarara la incompetencia del conciliador.*

*(...)*

*La sala no admitirá en este estadio procesal la explicación del conciliador disciplinable en este caso en el sentido de que la petición del acreedor MAGDANIEL OSPINO y su apoderado CARRILLO*

<sup>8</sup> Cuaderno anexo 1.

<sup>9</sup> Folio 213 *ibidem*. Se remitió comunicación a los sujetos procesales el 20 de marzo de 2019, ver folios 214 y 215.

<sup>10</sup> Folios 217 y siguientes, *ibidem*



*ARAGÓN debía ser tramitada como una objeción, como una controversia que debía resolver el Juez Civil Municipal competente de Valledupar, porque aparece claro que la petición que se hizo por el acreedor no era una controversia que debía resolver un juez porque no eran objeciones que si se podían presentar en la audiencia de negociación de deudas del artículo 550 del CGP, porque iban dirigidas era a sanear el trámite, a que se cumpliera con el debido proceso respecto a la competencia del conciliador en relación con el domicilio de la solicitante LAID DEL SOCORRO DÍAZ y del ámbito de aplicación del procedimiento para la insolvencia de persona natural no comerciante.*

*Se insiste en que se trató y se agotó el procedimiento anteriormente dicho, sin que se resolvieran por el conciliador que era el llamado a resolverlo, esos dos aspectos capitales, fundamentales para el debido proceso”<sup>11</sup>.*

Como normas presuntamente violadas, en atención a lo previsto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002<sup>12</sup>, se imputó la inobservancia del deber previsto en el numeral 1º del artículo 153<sup>13</sup> de la Ley 270 de 1996 en concordancia con los artículos 531, 532 y 533 del Código General del Proceso<sup>14</sup>. La falta se calificó como grave, “*teniendo en cuenta no solo la modalidad de la culpabilidad culposa de la misma, sino porque se perturbó el servicio esencial de la administración de justicia que es público; y porque con este tipo de actuaciones se acrecienta la mala imagen de la administración de justicia en los ciudadanos colombianos que ven que la justicia no los oye, no los escucha, les da la espalda*”. El aspecto subjetivo, fue a título de culpa

<sup>11</sup> Folio 222, documento digital cuaderno principal.

<sup>12</sup> **Artículo 196.** *Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.*

<sup>13</sup> **Artículo 153.** *Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos (...).*

<sup>14</sup> *“Artículo 531. Procede. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*

*Artículo 532. Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.*

*Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas (...).*



grave, porque se trató de una conducta descuidada o negligente<sup>15</sup>.

El auto se notificó personalmente al disciplinado el 28 de agosto de 2019<sup>16</sup>, quien en término aportó y solicitó la práctica de pruebas, siendo decretadas en proveído del 7 de octubre de 2019<sup>17</sup>. En esa etapa, se practicaron los testimonios de José Miguel Liñán Ropero, David Sierra Daza y Manuel Guillermo Cuello Baute. El primero, relató que participó en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la señora Laid del Socorro Díaz, toda vez que representó a dos acreedores y explicó que el trámite se desarrolló adecuadamente<sup>18</sup>. El segundo, refirió ser conciliador en derecho de la Cámara de Comercio de Valledupar e indicó aspectos sobre el adelantamiento de ese tipo de asuntos<sup>19</sup> y el último, con iguales condiciones, refirió sobre las calidades profesionales del investigado<sup>20</sup>.

El 19 de diciembre de 2019<sup>21</sup>, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión y estando dentro del término, el disciplinado radicó memorial indicando que a fin de dar trámite a la solicitud de falta de competencia, el abogado del señor Stalin Ospino debió presentar el poder que lo acreditara como representante y no lo hizo, además, lo prudente era que estudiara el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante. Agregó, que la petición no fue de “incompetencia” pues decía lo siguiente:

*“(...) sírvase señor conciliador oficiar al Juez segundo del circuito de Maicao, una vez dejado sin efecto el trámite de insolvencia que dicho trámite no procederá, debido a que la persona que solicita dicho*

<sup>15</sup> Folio 216-234, *ibidem*

<sup>16</sup> Folio 178, reverso

<sup>17</sup> Folio 208, *ibidem*

<sup>18</sup> Folio 221 y 222.

<sup>19</sup> Folio 223 y 224.

<sup>20</sup> Folio 224 y siguientes.

<sup>21</sup> Página 288, documento digital.



*trámite de insolvencia, es persona natural comercial, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 539 del CGP. Segundo: consecuentemente, solicito a usted señor conciliador informarle al señor Juez segundo promiscuo de Maicao, que se levante la suspensión del proceso ejecutivo, donde es demandada la señora LAID DEL SOCORRO DÍAZ y se le dé continuidad al proceso con respecto al trámite de remate”.*

Precisó, que el escrito de solicitud de suspensión se presentó luego de acatar el artículo 545 del CGP, por lo cual, resolvió remitirla al Juez Civil Municipal de esa ciudad para que decidiera si era procedente o no. Expuso, que la no aceptación de aplazamiento de la audiencia, obedeció a una decisión discrecional.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El 6 de julio de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dictó sentencia sancionatoria contra ALBERT ARAUJO DAZA, conciliador de insolvencia de la Cámara de Comercio de Valledupar, por haber incurrido en la conducta imputada en el pliego de cargos.

Para arribar a la decisión, indicó el *a quo* que estaba probado que el 22 de agosto de 2017, el conciliador admitió la petición de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante al considerar que estaban reunidos los requisitos del artículo 539 del C.G.P. y el **6 de septiembre de esa anualidad**, el quejoso, actuando como apoderado de Stalin José Magdaniel Ospino, allegó escrito indicándole que la persona era comerciante con registro mercantil y adjuntó certificado expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira, sin embargo, el disciplinado no se pronunció, cuando era lo mínimo conforme a las normas endilgadas. Por lo tanto, debía “(...) resolver si terminaba con el trámite iniciado al determinar que la solicitante era comerciante y por



*tanto ese trámite no procedía, o, declarar su incompetencia y remitir el expediente en el estado en que se encontraba a la Cámara de Comercio de Maicao, La Guajira o a un Notario de ese Municipio, o descartado lo anterior, pero solo en ese caso, continuar con el trámite”* (folio 314; sic a lo transrito).

Así, concluyó que la actuación del conciliador era desacertada e ilegal, toda vez que: i. respondió a través de un memorial y no una providencia judicial, lo cual corresponde por estar administrando justicia, ii. violó el derecho a la igualdad, iii. desatendió aspectos procesales del asunto, tal y como eran determinar la competencia y procedencia del trámite, además de no valorar las pruebas aportadas y iv. el pronunciamiento emitido por la Juez 8<sup>a</sup> Civil Municipal de Valledupar que rechazó los reparos “*porque no eran objeciones*” era diciente frente al procedimiento que debía adelantar el disciplinado.

Por lo anterior, impuso una sanción de suspensión de dos (2) meses en el ejercicio del cargo como conciliador en insolvencia de la Cámara de Comercio de Valledupar.

## RECURSO DE APELACIÓN

El disciplinado radicó recurso de apelación en los siguientes términos<sup>22</sup>:

Conforme a lo dispuesto en las sentencias C-417 del 4 de octubre de 1993 y T-238 de 2011 -*cita algunos apartes*-, su función como conciliador de insolvencia, es igual a la que desarrollan los jueces de la República, en ese sentido, sus decisiones están amparadas bajo los

---

<sup>22</sup> La última notificación se realizó el 23 de julio de 2020, un día antes, presentó recurso de apelación.



principios de independencia y autonomía judicial, previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Señaló, que la imputación recayó en la supuesta omisión en pronunciarse sobre la solicitud que realizó el apoderado del señor Stalin Magdaniel Ospino en punto de la declaratoria de falta de competencia, sin embargo, analizado ese documento, es claro que no hizo la petición que aduce el *a quo* y por consiguiente, se le está exigiendo un trámite que no corresponde, en otras palabras, se edificó responsabilidad disciplinaria con base en lo que la primera instancia consideró debió hacer sin que exista norma que así lo determine.

Precisó que en el año 2017 la Cámara de Comercio de Valledupar había adelantado en total 4 conciliaciones de insolvencia y ante el vacío normativo para resolver sobre la solicitud del quejoso, decidió “*echar mano*” de una providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali donde se indicó la posibilidad de dirimir controversias planteadas por el domicilio del solicitante, acudiendo a los artículos 17 y 534 del C.G.P. motivo por el cual, remitió el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, con el propósito de que emitieran pronunciamiento a lo que en ese momento consideró que era una objeción.

## TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El proceso correspondió por reparto del 18 de agosto de 2020 al doctor Alejandro Meza Cardales, magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Entrada en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el 8 de febrero de 2021, se asignó el asunto a quien hoy funge como ponente.



Es de anotar que el 13 de septiembre de 2021 el disciplinado allegó copia de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 por la Corte Suprema de Justicia -STC17137-2019- con radicación 50001-22-13-000-2019-00190-01.<sup>23</sup>

## CONSIDERACIONES

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para ejercer el control disciplinario sobre aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, en la instancia que determine la ley. El artículo 111 de la Ley 270 de 1996 atribuye a la jurisdicción disciplinaria tal competencia que, en principio, estuvo a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, a partir del Acto Legislativo No. 02 de 2015, corresponde ahora a esta Comisión y a sus seccionales. Esto, a su vez, se encuentra contemplado en el artículo 193 del Código Disciplinario Único -*aplicable por disposición del artículo 263 del Código General Disciplinario conforme a la fase procesal en que se encuentra-*, donde se establece:

**“ARTÍCULO 193. ALCANCE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.** *Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se traman y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial”* (negrilla fuera del texto original).

En cuanto a la habilitación para que los particulares puedan ser investidos de función jurisdiccional transitoriamente, esta Corporación

---

<sup>23</sup> Ver actuaciones cuaderno de segunda instancia.



en otra oportunidad, reconoció que tenía raigambre constitucional<sup>24</sup>. Así, el inciso 4º del artículo 116 de la Constitución Política determina que personas sin vínculo legal y reglamentario con el Estado, pueden ser jurados de causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. Esto, en armonía con el precepto contenido en el numeral 3º del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 que reza:

*“Artículo 13. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. (...) 3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso”* (negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados. El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelantó el doctor ARAUJO DAZA como conciliador de la Cámara de Comercio de Valledupar, se encuentra reglado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia para adelantar este tipo de procedimientos, el legislador la otorgó de manera transitoria u ocasional a los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. También, facultó a las notarías “a

---

<sup>24</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez, radicado 23001110200020190030501 aprobado en Sala No. 068 del 27 de octubre de 2021.



*través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”.*

Bajo los anteriores presupuestos, por expresa disposición legal, los conciliadores que adelanten procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes se encuentran sometidos al mismo control disciplinario al que están sujetos los servidores judiciales. Correlativamente, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las seccionales, corresponde el ejercicio de la acción disciplinaria contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por tanto, existe competencia para investigar y juzgar al conciliador ARAUJO DAZA, quien adelantó la negociación de las deudas de la señora Laid del Socorro Díaz de Plata.

Puntualizada la competencia de esta Comisión, el recurso de apelación será analizado bajo los lineamientos de la Ley 734 de 2002, itérese, en aplicación al artículo 263 del Código General Disciplinario - *modificado por la Ley 2094 de 2021*- de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentra<sup>25</sup>. En tal sentido, esta corporación se sujetará al principio de limitación consagrado en el parágrafo del artículo 171 del Código Disciplinario Único<sup>26</sup>.

La decisión sancionatoria, cuestionó al investigado porque ante el escrito que radicó el quejoso el 6 de septiembre de 2017 -*actuando como apoderado del acreedor Stalin José Magdaniel Ospino*- en el que refirió que la señora Díaz de Plata no era comerciante y que tenía

<sup>25</sup> ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

<sup>26</sup> PARÁGRAFO. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.



su domicilio en Maicao, a juicio del Seccional, lo mínimo que debía hacer el conciliador era dar aplicación a los artículos 531 a 533 del C.G.P. y resolver si terminaba el trámite o se declaraba incompetente y remitía el expediente a quien correspondía. Solo una vez superados esos aspectos, el disciplinado podía continuar con el asunto, en cambio, a través de memorial *-no una providencia-* se pronunció diciendo que era improcedente la solicitud.

Para desatar el recurso de apelación, debe la Comisión realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite de insolvencia adelantado en la Cámara de Comercio de Valledupar, donde actuó como convocante la señora Laid del Socorro Díaz de Plata y convocados Stalin José Magdaniel Ospino y otros.

El 16 de agosto de 2017, el abogado Elmer Enrique Daza Daza, actuando en nombre y representación de la señora Díaz de Plata, promovió trámite de insolvencia *-negociación de deudas-* de persona natural no comerciante, con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero del C.G.P<sup>27</sup>. En el acápite denominado “*REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD*” indicó que su representada “*es persona natural no comerciante y se encuentra en estado de cesación de pagos por haber incumplido el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores distintos por más de noventa días*”. Para efectos de notificaciones, adujo que la poderdante se ubicaba en la Calle 36 No. 36-05 del barrio Doce de Octubre de Valledupar y juró que las manifestaciones contenidas en el escrito correspondían a la información suministrada por ella y adjuntó los anexos correspondientes<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Folio 10, cuaderno principal digital

<sup>28</sup> Folios 8 a 29. Escrito de la cliente, propuesta de negociación de deuda, relación de acreedores, relación de bienes del deudor, relación de procesos judiciales que se surten en su contra, declaración de ingresos, monto a que ascienden los



El 18 de agosto de 2017, Javier Liñán Cadavid, director del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar, hizo constar que el 17 del mismo mes y año, había sido designado el doctor ELBERT ARAUJO DAZA como conciliador para asumir el expediente de insolvencia de persona natural no comerciante, previa aceptación del referido. El 22 de agosto de 2017, mediante acta No. 001 admitió la solicitud del trámite y fijó fecha a efectos de realizar de la audiencia de negociación, luego de acreditados los requisitos contemplados en el artículo 539 del C.G.P.<sup>29</sup>, igualmente, ordenó que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación, la parte convocante allegara una relación actualizada de las acreencias causadas, después se comunicaría a todos los acreedores relacionados por el deudor e

---

*recursos disponibles para el pago de obligaciones, declaración de no sociedad conyugal, obligaciones alimentarias*

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.



informaría a los jueces competentes para conocer procesos ejecutivos y de restitución de bienes sobre lo resuelto<sup>30</sup>.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el 22 de agosto de 2017 el doctor ARAUJO DAZA se dirigió al Juez Promiscuo del Circuito de Maicao informando la decisión<sup>31</sup> y enterado el quejoso de la misma -*actuando como apoderado de Stalin José Magdaniel Ospino*-, radicó escrito el 6 de septiembre de 2017 del cual se extrae textualmente lo siguiente:

**“HECHOS”**

*PRIMERO. Que la señora LAID DEL SOCORRO DÍAZ fue demandada en el año 2012 por mi poderdante señor STALIN JOSÉ MAGDANIEL OSPINO en proceso singular de mayor cuantía.*

*SEGUNDO: Posteriormente han transcurrido suficiente tiempo para que la señora demandada se ponga al día con la obligación contraída pero a pesar de los ingentes esfuerzos y acuerdo al que se ha tratado de llegar no ha sido posible el arreglo por parte de la demandada ya que dicho proceso ejecutivo sea suspendido por mutuo acuerdo.*

*TERCERO. El día 22 de agosto del año en curso la señora presenta por medio de usted ante el juzgado una suspensión del proceso por trámite de insolvencia como persona natural no comerciante precisamente un día antes de celebrarse la diligencia de remate que estaban programada para el día 23 de agosto a las 08:00 am es decir con esta actuación la señora LAID DEL SOCORRO DÍAS sigue dilatando el proceso que se lleva ante el juzgado segundo promiscuo del circuito de Maicao presentando un escrito a través de un conciliador y fungiéndose pasar como persona natural no comerciante cuando en realidad si lo es lo cual lo demuestro con el certificado expedido por la cámara de comercio la guajira, lo cual es comerciante desde el 23 de marzo del año 2001, haciendo cometer yerros al juez, lo que se constituye esta actuación en un verdadero fraude procesal y dilatación injustificada ya que s meramente dolosa dicha actuación ya que tiene como propósito es de no cancelar la obligación dineraria a mi cliente dichas conductas encajan perfectamente en los incisos 1, 3 y 5 del artículo 79 del C.G.P.*

<sup>30</sup> Folios 31 y 32, cuaderno original.

<sup>31</sup> Folio 38, cuaderno original.



*CUARTO. Manifiesta usted señor conciliador en su escrito presentado ante el juzgado aludido en este escrito que el domicilio de la señora LAID DEL SOCORRO DÍAZ es la ciudad de Valledupar eso es totalmente falso su domicilio está en la ciudad de Maicao en la calle 2 NO. 17-28 barrio Concepción ha vivido casi toda su vida en ese sector e incluso tiene el asiento principal de sus negocios e incluso es dueña del establecimiento educativo INSTITUTO FRONTERIZO que queda allí mismo en donde vive además la señoras toda su vida se ha dedicado a la docencia.*

*QUINTO: Además por competencia si hubiese lugar a dicho trámite de insolvencia lo debería adelantar sería la cámara de la guajira o en su defecto la notaría única del círculo de Maicao según lo preceptuado en el artículo 533 C.G.P. además dicho trámite no es competencia de los jueces del circuito sino de los jueces civiles municipales en única instancias según lo predica el artículo 17 inciso 9 C.G.P.*

*Con base en los hechos expuesto anteriormente, comedidamente le formulamos a usted lo siguiente:*

#### **PETICIONES**

*PRIMERO: Sírvase señor conciliador oficiar al juez segundo del circuito de Maicao una vez dejado sin efecto el trámite de insolvencia que dicho trámite no procederá debido a que la persona que solicita dicho trámite de insolvencia es persona natural comerciante por lo que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 539 C.G.P.*

*SEGUNDO: Consecuencialmente, solicito a usted señor conciliador informarle al señor juez promiscuo de Maicao que se levante la suspensión del proceso ejecutivo donde es demandada la señora LAID DEL SOCORRO DÍAZ y se le de continuidad al proceso con respecto al trámite de remate.*

*TERCERO: Que se condene en costas y agencias y perjuicios a la señora LAID DEL SOCORRO DÍAZ por actuar de manera dolosa y fraudulenta" (folios 30 a 31, cuaderno principal; sic a lo transrito).*

Mediante respuesta del 11 de septiembre de 2017, el conciliador ARAUJO DAZA señaló que era improcedente el pedimento, en razón a que los artículos que contemplan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante -a partir del 531 del C.G.P.- no establecen la posibilidad que por petición de parte, se pueda reversar una medida



sustentada en una solicitud admitida previa verificación de los requisitos que contempla el artículo 539 *ibidem*. Y precisó:

*“Las inquietudes que plantea respecto a que la deudora es comerciante y no tiene domicilio en ésta ciudad, deben plantearse en la oportunidad que contempla el procedimiento y no es precisamente; si no lo admite el deudor petente, de nuestro resorte resolver tal objeción, sino de competencia del juez civil municipal (reparto) de Valledupar, a quien, luego de presentarse las pruebas que lo acrediten y las que presente el deudor, serán remitidas por el suscrito, para que las resuelva.*

*Mientras no se diriman por el referido operador judicial, la medida de suspensión de los procesos adelantados en contra del deudor, se mantendrá, porque le repito, no es mi competencia suspender, como lo solicita.*

*El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se edificó teniendo como sustento la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 constitucional. En tal sentido, la sola atestación hecha por el deudor, al tenor de lo dispuesto por el artículo 539 en comento es suficiente.*

*Esto dice el PARÁGRAFO PRIMERO:*

*“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento...”*

*Creemos que con la presente aclaración, absolvemos sus inquietudes al respecto y con ello, no accedemos a su petición.”* (folio 37; sic a lo transcrto).

La audiencia de negociación de deuda se llevó a cabo el 3 de octubre de 2017 en la cual, el quejoso presentó objeciones y adujo que el conciliador no tenía competencia<sup>32</sup>, el 5 siguiente, allegó escrito ampliando sus razonamientos. De estas, se corrió traslado a la convocante quien se pronunció al respecto<sup>33</sup> y se ordenó el envío al Juez Municipal de Valledupar (reparto).

<sup>32</sup> Folio 69 a 70.

<sup>33</sup> Folio 115 a 130 cuaderno principal



En proveído del 29 de enero de 2018, dentro del radicado 20001400300820170062900, la Juez 8<sup>a</sup> Civil Municipal de Valledupar se pronunció sobre las objeciones rechazándolas. En lo que tiene que ver con el domicilio y persona natural no comerciante, indicó:

*“De entrada advierte el despacho que las dos objeciones que se presentaron en la diligencia de audiencia celebrada el 03 de octubre de 2017, como son: que la deudora es comerciante y no tener domicilio en Valledupar, se rechazarán, toda vez que como se puede observar estas tienen que ver expresamente con los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, los cuales están establecidos en el artículo 537 del Código General del Proceso, artículo en el cual se le confieren facultades al conciliador de verificar los supuestos de la insolvencia y solicitar toda la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas, presupuestos que debieron ser verificados en su debido momento por el funcionario ante quien se presentó la solicitud, tarea que no corresponde asumir al Juez Municipal, toda vez que la competencia que la ley le otorga en esa clase de procedimientos es la de resolver las objeciones que se presenten ante el conciliador, que no se hubiesen conocido en la audiencia y que tengan que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y como ya se dijo la calidad de la deudora y su domicilio hacen parte de los requisitos de la solicitud, no son objeciones propiamente como fueron denominadas por el deudor.”*

El 1º de noviembre de 2018, el quejoso presentó al juzgado solicitudes de compulsa de copias contra el conciliador y revocatoria de todas las actuaciones surtidas en el trámite de insolvencia, las cuales, fueron negadas el 30 de enero de 2019.

Constata la Comisión de lo anterior, que el *a quo* no reprochó la ausencia de pronunciamiento por parte del conciliador, pues está probado que sí lo hizo. Por el contrario, la irregularidad se edificó en la forma y el contenido de la respuesta que emitió, ya que a juicio de la primera instancia, el disciplinado en su función de administrar justicia



de manera transitoria debía terminar el procedimiento o declarar la incompetencia y si llegaba a superar esos aspectos, podía proceder con el asunto.

Sin embargo, obsérvese que tales disertaciones terminan enfrentando los raciocinios del investigado, con lo que en criterio de la autoridad disciplinaria debió interpretar del escrito que radicó el quejoso. Esto, porque la norma no contempla la posibilidad de terminar el asunto por solicitud del acreedor, ni de declarar incompetencia, una vez se constató el cumplimiento de requisitos legales establecidos en el artículo 539 del C.G.P. y bajo la gravedad del juramento fue informado que la solicitante tenía domicilio en Valledupar, motivo que se sumó a la admisión del trámite.

Adicionalmente, al rompe se advierte que la respuesta brindada por el conciliador al solicitante aparece sustentada en normas procesales, pues al constatar que se trataba de objeciones *-así lo interpretó el investigado-* le informó que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas debían presentarse, tal y como lo establece el artículo 550 del C.G.P.<sup>34</sup>, y además, que en caso de no lograr un acuerdo, el competente para resolverlas era el Juez Civil Municipal (reparto). Este pronunciamiento, no cercenó las garantías del acreedor ni vulneró el derecho a la igualdad, como adujo el *a quo*; por el contrario, estuvo acorde con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P., que reza lo siguiente:

---

<sup>34</sup> ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.



*“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador (...)”.*

Ahora bien, no desconoce la Comisión el auto proferido por la Juez 8<sup>a</sup> Civil Municipal de Valledupar, ampliamente citado en párrafos precedentes, mediante el cual se rechazaron las discrepancias presentadas por el acreedor Stalin José Magdaniel, entre otras razones, porque las alegaciones de persona comerciante y el domicilio no eran objeciones y por ese motivo, correspondía al conciliador resolverlas. Sin embargo, el disciplinado informó que existían otros pronunciamientos que determinaban la competencia de los jueces para resolver esas controversias y soportó su respuesta en ellos, previa verificación de las normas del C.G.P. Puntualmente, refirió la decisión de tutela con radicación 76001310301420150012401 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que resolvió al respecto:

*“(...) una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia, de persona natural no comerciante (artículos 531 y 55 de la Ley General del Proceso), permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado, se podría colegir razonadamente, que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil, se ampliaría, en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez*



*Municipal conocerá: “de las controversias previstas en este título y su parágrafo contempla, que este funcionario, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”.*

Tan cierto es que en este caso convergen diversas interpretaciones frente al trámite o resolución de ese tipo de alegaciones en los asuntos de insolvencia de persona natural no comerciante, que en pronunciamiento del 16 de diciembre de 2019 dentro del radicado 50001221300020190019001 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver la impugnación de una tutela proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, con aspectos similares a los que se examinan en este asunto y que fuera aportado por el disciplinado, resolvió:

*“En ese sentido, nótese que la importancia de la intervención del juez para determinar si concurren o no las condiciones para que el promotor pueda acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.*

*Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes del acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

*Por ello el precedente de esta Corporación ha venido relievando la importancia de acudir a las herramientas legales que faciliten la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia, y así establecer a quien corresponde el conocimiento del asunto; por lo que, v. gr., en la definición de la condición de comerciante la autoridad puede hacer uso de presunciones -iuris tantum- que consagra el canon 8 del Código de Comercio y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículos 20 (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) ejusdem.*



*Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, “el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen deudas o discrepancias con relación a las propias respecto de otras acreencias (...); lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser -y sucede en este asunto- la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibidem.”*

Así las cosas, para esta Comisión claramente la definición del juicio de reproche disciplinario versó en valoraciones particulares de la primera instancia, al sostener que el disciplinado con el memorial radicado por el quejoso, debió terminar el asunto o declararse incompetente, a pesar que las disposiciones legales que rigen el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante no contemplan esas posibilidades, por consiguiente, se le exigió un pronunciamiento contra el margen de interpretación y análisis que efectuó, aun cuando se trató de un razonamiento que no resultaba ilógico, irracional o incoherente.

Y aquí es importante destacar, que el derecho disciplinario guarda estrecha vinculación con aquello que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido como *relación especial de sujeción*, por lo que la construcción de un juicio de reproche, arranca por la consideración de las diferenciables exigencias de quienes ostentan esta especial relación con el Estado (Art. 6, C.P.), para luego definir cuál fue ese deber funcional violado o prohibición infringida que permita afirmar la eventual comisión de una falta disciplinaria. De modo que si en este proceso de raciocinio valorativo se involucran interpretaciones particulares sobre un procedimiento o actuación, cuya regulación no



es taxativa, pero además, la norma concede potestad alternativa de interpretación acerca de un trámite, optar por la que a criterio de la autoridad era la correcta, torna la reprensión deficiente en sustentación y corre el riesgo de fundarse en sesgos cognitivos, del todo ajenos al principio de acto inmerso en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, la Comisión no vislumbra que la conducta sancionada sea típica, pues el conciliador en aplicación e interpretación de la ley consideró bajo raciocinios que compártanse o no, gozan de una argumentación sustentatoria suficiente que lo motivó a precisar que las controversias debían presentarse en la audiencia y que, en caso de no llegar a un acuerdo, el competente sería el Juez Civil Municipal (reparto) y por consiguiente, no cometió la falta disciplinaria enrostrada con la respuesta que emitió.

En tal sentido, la sentencia apelada será revocada para en su lugar absolver al doctor ELBERT ARAUJO DAZA, conciliador de insolvencia de la Cámara de Comercio de Valledupar del cargo endilgado.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia del 6 de julio de 2020, dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para **ABSOLVER** al doctor ELBERT ARAUJO DAZA, conciliador de insolvencia de la Cámara de



Comercio de Valledupar, del cargo formulado en su contra en este proceso.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que se ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO: REGRESAR** las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, para que imparta el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Presidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Vicepresidente

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Radicación N° 20001110200120180045701

CONCILIADOR EN APELACIÓN

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

Magistrado

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

Magistrada

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**

Secretario



3042874360 - @jcmunozmontoya

abogado@munozmontoya.com

**JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**

ESTE DOCUMENTO FUE DESCARGADO DE MI BLOG, EL CUAL INVITO CORDIALMENTE A VISITAR.  
NO OLVIDE SEGUIR MIS REDES SOCIALES PARA MÁS INFORMACIÓN SOBRE MIS SERVICIOS.

[www.munozmontoya.com](http://www.munozmontoya.com)